



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-80/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución CG-R-24/24 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que, entre otras cuestiones, confirmó la determinación CME-RRM-R-03/2024 del Consejo Municipal de **Rincón de Romos** que declaró improcedente el registro de candidaturas efectuado por el Partido Verde Ecologista de México, para renovar el Ayuntamiento del mencionado municipio.

Lo anterior, al considerarse que la autoridad responsable pasó por alto que, de manera indebida, el referido Consejo Municipal ordenó la cancelación de registro de la planilla completa, toda vez que, al advertir irregularidades u omisiones en la documentación presentada, únicamente previno a la representación del partido político, sin garantizar el derecho de audiencia de las personas postuladas, pues no fueron informadas de las deficiencias que presentaban las solicitudes de registro de sus candidaturas y, por ende, tampoco estuvieron en posibilidad de subsanarlas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. JUSTIFICACIÓN DE SALTO DE INSTANCIA	4
4. PROCEDENCIA	5
5. ESTUDIO DE FONDO	5
5.1. Materia de la controversia	5
5.2. Resolución impugnada	6
5.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	7
5.4. Cuestión a resolver	8

5.5. Decisión8
 5.6. Justificación de la decisión.....8
 5.6.1. Marco normativo8
 a. Derecho al voto pasivo.....8
 b. Derecho de audiencia9
 c. Principio de certeza.....10
 d. Obligación de los partidos políticos de presentar ante la autoridad electoral la documentación entregada por las candidaturas.....11
 e. Obligación de los partidos políticos de presentar ante la autoridad electoral, la documentación entregada por las candidaturas.....14
 5.6.2. Caso concreto15
 6. EFECTOS22
 7. RESOLUTIVO23

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Rincón de Romos, Aguascalientes
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Consejo Municipal:	Consejo Municipal de Electoral de Rincón de Romos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido Verde:	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Registro:	Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el Estado de Aguascalientes
SER:	Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
SNR:	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes del Instituto Nacional Electoral
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Acuerdo CG-A-35/23. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* emitió el acuerdo mediante el cual aprobó el *Reglamento de Registro*.



1.2. Inicio del proceso electoral local. El cuatro de octubre posterior, se declaró el inicio del proceso electoral concurrente 2023-2024 para la renovación de diputaciones y ayuntamientos en el Estado de Aguascalientes.

1.3. Periodo de registro de candidaturas. Del quince al veinte de marzo transcurrió el plazo para solicitar el registro de las candidaturas para la elección de los cargos señalados.

1.4. Conclusión de la etapa de registro. El veintiuno de marzo, el Secretario Ejecutivo Interino del *Instituto local* certificó la conclusión de la etapa de registro de candidaturas en el proceso electoral concurrente 2023-2024.

1.5. Registros de información en el SER y el SNR. Los días dieciocho y diecinueve de marzo, el *Partido Verde* realizó diversos registros de sus candidaturas en el SER y en el SNR.

1.6. Prevención. El veintiuno de marzo, el Titular de la Secretaría Técnica del *Consejo Municipal* requirió a la representante del *Partido Verde* para que, en el término de cuarenta y ocho horas, subsanara las inconsistencias advertidas y presentara diversa documentación.

1.7. Resolución CME-RRM-R-03/2024. El posterior veinticinco, el *Consejo Municipal* declaró improcedente el registro de la planilla del *Partido Verde* para integrar el *Ayuntamiento* ante la omisión del partido de desahogar la prevención realizada.

1.8. Recurso de inconformidad [IEE/RI/004/2024]. En desacuerdo con lo anterior, el veintinueve siguiente, el representante del *Partido Verde* interpuso recurso de inconformidad.

1.9. Resolución impugnada. El ocho de abril, el *Consejo General* emitió la resolución CG-R-24/24 en la que, entre otras cuestiones, confirmó la negativa de registro emitida por el *Consejo Municipal*.

1.10. Juicio de revisión constitucional electoral [SM-JRC-80/2024]. Inconforme, el doce posterior, el *Partido Verde* promovió el presente medio de impugnación a fin de controvertir dicha determinación.

1.11. Escisión. El diecinueve siguiente, el Pleno de esta Sala Regional escindió el escrito de demanda, toda vez que, en la resolución impugnada, la autoridad responsable resolvió de manera individualizada respecto de diversas determinaciones que negaron el registro de candidaturas por distintos

municipios; de ahí que, en el presente asunto, registrado bajo la clave SM-JRC-80/2024, únicamente se examinará lo hecho valer en lo que ve al municipio de **Rincón de Romos**, Aguascalientes.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una determinación emitida por el *Consejo General*, relacionada con el registro de una planilla de candidaturas postulada para renovar el Ayuntamiento del Municipio de **Rincón de Romos, Aguascalientes**; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. JUSTIFICACIÓN DE SALTO DE INSTANCIA

Es **procedente** el estudio vía salto de instancia – *per saltum*- solicitado por la parte actora.

4

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido¹ que quienes promuevan están exonerados de acudir a las instancias partidistas o locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites que impliquen esos procesos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo conlleven a la merma considerable o, inclusive, a la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias.

En el caso, si bien existe un medio de defensa ordinario que pudiera agotarse de forma previa a acudir a esta instancia federal², dadas las circunstancias particulares que reviste la controversia sometida al conocimiento de este órgano de decisión colegiada, se considera necesario resolver la litis expuesta en esta sede jurisdiccional, para brindar seguridad y certeza sobre la situación jurídica que debe imperar respecto del registro de candidaturas cuestionado.

¹ Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

² En específico, el recurso de apelación, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 335, del *Código Electoral*.



No pasa inadvertido para esta Sala Regional que es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los actos relativos a la preparación de la elección -como son los relacionados con el registro de candidaturas- pueden repararse mientras no inicie la etapa de la jornada electoral³; sin embargo, también lo es que será así, siempre y cuando no se afecte, de manera manifiesta, el principio de certeza que rige la materia electoral, en el actuar de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, lo que, en el caso, se impone proteger y garantizar⁴.

4. PROCEDENCIA

El juicio de revisión constitucional electoral reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, del citado ordenamiento, conforme a lo razonado el auto de admisión⁵.

Se **desestima** la causal de improcedencia planteada, en tanto que, como se expuso en el apartado por el que se justifica el conocimiento directo del presente juicio por parte de esta Sala Regional, vía salto de instancia, dada las particularidades que reviste la litis planteada y en franca salvaguarda del principio de certeza y seguridad jurídica que debe imperar, de manera preponderante, en el desarrollo del proceso comicial, se actualiza la excepción al principio de definitividad que alude la autoridad responsable⁶.

5

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

Los días dieciocho y diecinueve de marzo, el *Partido Verde* registró, en las plataformas *SNR* y *SER*, información relativa a sus candidaturas para renovar diversos ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente al municipio de **Rincón de Romos, Aguascalientes**.

En consecuencia, el veintiuno posterior, el Titular de la Secretaría Técnica del *Consejo Municipal*, mediante oficio IEE/CMERRM/016/2024, previno al *Partido Verde* a fin de que, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir

³ En términos de lo sostenido en la tesis CXII/2002, de rubro: PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p.174 y 175.

⁴ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-134/2024 y acumulados; SM-JRC-36/2024 y acumulados; SM-JDC-139/2024 y acumulado; SM-JRC-45/2024, entre otros.

⁵ El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.

⁶ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al decidir el juicio de la ciudadanía SM-JDC-134/2024.

de su notificación, subsanara las omisiones e inconsistencias advertidas, así como que presentara la documentación que acreditara el cumplimiento de diversos requisitos.

El veinticinco de marzo, sin que el partido hubiese desahogado la prevención realizada, el *Consejo Municipal* emitió la resolución CME-RRM-R-03/24 en la que determinó improcedente el registro de las personas postuladas por el *Partido Verde* al no haber presentado su solicitud de registro de manera oportuna.

En desacuerdo con lo anterior, el partido actor interpuso el recurso de inconformidad IIE/RI/004/2024 ante el *Consejo General*, en el que hizo valer que, en la prevención formulada, no se particularizó la documentación faltante, pues, en su concepto, el *Consejo Municipal* se limitó a requerir la totalidad de la información para que se estuviese en condiciones de subsanar las omisiones con la debida oportunidad.

Asimismo, sostuvo que las candidaturas debieron ser notificadas de la prevención realizada a efecto de que tuvieran oportunidad de conocer los requisitos y/o documentación que había sido omitida en la solicitud, lo que trastocaba su derecho a ser votadas.

6

5.2. Resolución impugnada

El ocho de abril, el *Consejo General* emitió la resolución CG-R-24/24 mediante la cual, en lo que interesa, confirmó la determinación ante él recurrida.

En primer término, señaló que, siendo veinte de marzo -fecha límite para el registro de candidaturas- el *Partido Verde* no manifestó su intención de registrar candidaturas, no obstante, el *Consejo Municipal* le previno para que, dentro del término de cuarenta y ocho horas, presentara la documentación atinente por lo que hacía a la totalidad de las personas aspirantes, es decir, presidencia municipal, sindicatura y las tres regidurías correspondientes, tanto propietarias como suplentes, ello, a efecto de salvaguardar su garantía de audiencia.

Al efecto consideró que la notificación de la citada prevención se practicó al partido actor el veintiuno de marzo, a las diecinueve horas con cuarenta minutos, por conducto de Aida Karina Banda Iglesias, sin que el partido presentara la documentación requerida en el término concedido ni con



posterioridad, por lo que el *Consejo Municipal* estuvo imposibilitado para analizarla y valorarla.

En ese sentido, estimó que, contrario a lo afirmado por el recurrente, en la prevención efectuada se precisaron de forma pormenorizada los documentos y formatos que debió acompañar.

Por otro lado, expuso que, de conformidad con lo previsto en el artículo 60, numeral 2, del *Reglamento de registro*, en relación con lo previsto en el diverso 154, párrafo segundo, del *Código Electoral*, ante la omisión en el cumplimiento de uno o varios requisitos, **se notificará de inmediato al partido político**, coalición o candidatura común correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura correspondiente.

Así, concluyó que, de la normativa aplicable, era evidente que las notificaciones debían realizarse únicamente al partido, coalición o candidatura común interesada, sin que estuviese prevista la notificación a las candidaturas, máxime que sería material y humanamente imposible notificar a más de mil candidaturas individualmente.

Así, desestimó los agravios expuestos por el *Partido Verde* y confirmó la determinación del *Consejo Municipal* referente a la negativa de registro de su planilla para integrar el *Ayuntamiento*.

7

5.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

En desacuerdo con la resolución del *Consejo General*, la parte actora hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

Considera que la afirmación de que se le requirió el total de la documentación por conducto de Aida Karina Banda Iglesias es un hecho novedoso para el partido y que demuestra que la prevención fue incorrecta pues dicha persona no es representante partidista ante el *Consejo General* o el *Consejo Municipal*, sino candidata a la presidencia municipal de Aguascalientes, por lo que no se cumplió con la garantía de audiencia.

Asimismo, estima que, por lo que hace a la omisión de notificar personalmente la prevención a las candidaturas, la responsable se limitó a referir que, de la normativa aplicable, únicamente se prevé dicha obligación respecto de los partidos, cuando, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 35 y 116,

de la *Constitución Federal*, el *Consejo General* debió buscar la maximización de los derechos de las candidaturas, desde una interpretación *pro-persona*.

5.4. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional debe definir:

- Si, contrario a lo decidido por el *Consejo General*, la prevención practicada al *Partido Verde* debió ser extensiva a las candidaturas implicadas a fin de salvaguardar su garantía de audiencia.
- Si la notificación de la citada prevención fue apegada a Derecho.

5.5. Decisión

Debe **revocarse** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, al estimarse que, de manera indebida, el *Consejo General* confirmó la negativa de registro de las candidaturas del *Partido Verde* para integrar el *Ayuntamiento*, pues el *Consejo Municipal* únicamente previno al partido político, sin notificar de esas omisiones a las personas postuladas, con lo cual se vulneró su derecho de audiencia, en tanto que, conforme al criterio reiterado de este órgano de decisión, debe regir tanto para los partidos políticos postulantes como para las personas aspirantes a una candidatura en el procedimiento de registro, a fin de evitar posibles afectaciones a su derecho a ser votadas.

5.6. Justificación de la decisión

5.6.1. Marco normativo

a. Derecho al voto pasivo

El artículo 35, fracción II, de la *Constitución General* reconoce como uno de los derechos de la ciudadanía, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Al respecto, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los derechos fundamentales de carácter político-electoral [derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación] con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su



interpretación no debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados⁷.

De igual forma se ha sostenido que el derecho al sufragio pasivo, al no ser un derecho absoluto está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, las cuales no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, vulneren el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto⁸.

Esto es, tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la restricción a su ejercicio está condicionada a los aspectos intrínsecos de la persona, de igual forma está sujeto al cumplimiento de los requisitos que tanto la *Constitución General*, como las constituciones y leyes locales.

b. Derecho de audiencia

De conformidad con el artículo 14 de la *Constitución General*, el sistema jurídico mexicano reconoce el derecho constitucional al debido proceso, al establecer formalidades esenciales para su validez y constitucionalidad, entre otras, el relativo a que, antes de cualquier acto de privación, una persona tenga el derecho de ser llamada a juicio a través del emplazamiento o notificación que le otorgue el derecho de defenderse⁹.

9

Lo anterior se conoce como derecho de audiencia y resulta imprescindible, en el sistema constitucional mexicano y en cualquier sistema de justicia contemporáneo, ya que deriva de la obligatoriedad de que, antes de que una autoridad tome una decisión con la que pueden privarse o limitarse derechos, en especial los derechos humanos a una persona, ésta tenga el deber de advertir, las consecuencias que pueden generarse.

Al respecto, la línea jurisprudencial perfilada por este Tribunal Electoral ha sido consistente en señalar que debe respetarse el derecho de audiencia de la ciudadanía ante la posible pérdida de una candidatura¹⁰; de manera que deba

⁷ Jurisprudencia 29/2002, de rubro: *DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA*. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p. 27 y 28.

⁸ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-709/2018, así como SUP-REC-841/2015 y acumulados.

⁹ Así lo dispone la jurisprudencia P./J. 47/95 de la *Suprema Corte*, de rubro: *FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, p.133

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 26/2015, de rubro: *INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE*

hacerse de su conocimiento cualquier posible afectación a su derecho a ser votada, a fin de maximizar los derechos de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, a través del derecho de audiencia.

Además, también se ha definido que, de no respetarse los elementos del derecho de audiencia se dejaría de cumplir con su finalidad que es evitar la indefensión de la persona afectada¹¹.

En la lógica del procedimiento de registro de candidaturas, esta Sala Regional ha sostenido que el derecho de audiencia de los partidos políticos y de las candidaturas, se garantiza con la notificación de los requerimientos para que subsanen las irregularidades o inconsistencias advertidas por la autoridad electoral al momento de presentar las solicitudes respectivas.

Derecho que, en concepto de este órgano colegiado, no debe estimarse limitativo a los partidos políticos, sino que resulta aplicable a las candidaturas, para que, durante el proceso de registro ante la autoridad comicial, se les den a conocer las inconsistencias u omisiones que se identifiquen, con la finalidad de que puedan ser subsanadas y aclaradas, a fin de estar en posibilidad de participar en la contienda¹².

10 c. Principio de certeza

La *Suprema Corte* ha establecido que, conforme al artículo 116 de la *Constitución General*, en el ejercicio de la función a cargo de las autoridades electorales, deben ser principios rectores la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Lo anterior dio origen a la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: *FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO*¹³, en la cual se definió que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todas las personas participantes en el proceso

LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, así como las tesis aisladas XXX/2016, de rubro: *INFORMES DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL PRECANDIDATO, PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES GRAVES AL TRATARSE DE UNA SITUACIÓN EXCEPCIONAL*; y, LXXXIX/2002, de rubro: *INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. ES ILEGAL LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN ÉSTOS, CUANDO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITE REQUERIR AL PARTIDO POLÍTICO*.

¹¹ Criterio sostenido en el SUP-JDC-2507/2020 y SUP-JDC-1377/2020, por mencionar algunos.

¹² Véase lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-187/2021, en el diverso SM-JDC-264/2021 y acumulados, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-54/2021 y en el juicio ciudadano SM-JDC-434/2021.

¹³ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, noviembre de 2005, p.111.



electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta¹⁴.

En esa lógica, las autoridades electorales deben garantizar el principio de certeza como aspecto primordial de sus actuaciones, pues implica, entre otras cosas, la observancia de las reglas, previstas de manera previa y en forma clara, para las y los actores políticos que participan en una contienda democrática, en tanto que de esa manera se brinda certidumbre de que tales actos se ajusten al marco legal aplicable.

d. Obligación de los partidos políticos de presentar ante la autoridad electoral la documentación entregada por las candidaturas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 41, base I, de la *Constitución General*, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

El artículo 143 del *Código Electoral* establece que corresponde a los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones el derecho de solicitar el registro de sus candidaturas a cargos de elección popular, por conducto de la Presidencia del Comité Directivo Estatal o su equivalente de conformidad con sus estatutos, o de la representación propietaria o suplente acreditada ante el Consejo respectivo.

Por su parte el numeral 144 del mismo ordenamiento prevé que la solicitud del registro de candidaturas se hará del día quince al día veinte de marzo del año de la elección, como se determinó también en la Agenda Electoral aprobada por el *Consejo General*.

En esa lógica, se observa que la solicitud de registro de candidatos de los partidos políticos será presentada ante el Consejo Municipal respectivo, tratándose de la participación de la planilla de ayuntamiento por el principio de

¹⁴ Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001. Este criterio se encuentra reflejado en la tesis de jurisprudencia número P./J. 60/2001 de rubro: *MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL*.

mayoría relativa, o ante el Consejo en forma supletoria, en términos del artículo 145 del *Código Electoral*.

De igual forma, este precepto prevé que el *Instituto local* podrá habilitar un sistema electrónico para generar documentos del registro de candidaturas, que para tal efecto diseñe la coordinación de informática.

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de registro, el artículo 147 del *Código Electoral*, señala que ésta debe ser firmada de manera autógrafa por la candidatura y la dirigencia o representación del partido, y así mismo acompañarse de copia certificada del acta de nacimiento, de constancia de residencia en el caso aplicable y de la declaración de aceptación de la candidatura.

Mientras que el numeral 154, contempla el derecho de audiencia al que se ha hecho referencia en apartados previos, pues razona que, recibida una solicitud de registro de candidaturas de los partidos políticos por la presidencia o secretaría del Consejo que corresponda, se verificará si cumplió o no con los requisitos constitucionales y legales.

12 En el entendido que, si de esta verificación se advierte que el partido político omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, debe notificársele de inmediato para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, o sustituya la candidatura.

A su vez, el referido precepto señala que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos legales será desechada de plano y, por lo tanto, se tendrán por no registrada las candidaturas; y tendrá los mismos efectos para el caso de que las solicitudes y documentación presentada no cumplan los requisitos que establece el *Código Electoral*.

En lo que ve a la regulación prevista en el *Reglamento de Registro*, el artículo 46 señala que las solicitudes de registro de candidaturas deberán presentarse conforme a los plazos y requisitos señalados en la agenda electoral en armonía con las disposiciones del *Código Electoral*, así como en cualquier otra disposición emitida por la autoridad electoral nacional o estatal facultada para ello.

A su vez, el numeral 49, en su punto 1, contempla que el *Instituto local* contará con un **sistema informático denominado SER, por medio del cual los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán solicitar el registro de sus candidaturas a los cargos de elección popular de la**



gubernatura, diputaciones e integración de ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

Mientras que, en el 2 punto, se señala que el *SER* permitirá capturar los datos de las candidaturas, así como cargar la documentación con la que se acredite el cumplimiento de requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, para luego generar la solicitud de registro de la candidatura que corresponda.

Así como en artículo 50 del *Reglamento de Registro*, se prevé que el *Instituto local* otorgará una capacitación sobre el uso del *SER* a las representaciones de los partidos políticos ante el *Consejo General* en febrero del año de la elección.

También se establece¹⁵ que las solicitudes de registro de candidaturas, para cualquier tipo de elección, deberán presentarse, de manera **física**, dentro del plazo comprendido del quince al veinte de marzo del año de la elección y que cualquier solicitud o documentación presentada una vez vencido el plazo, será desechada conforme a lo indicado por el *Código Electoral*.

En cuanto al sistema *SER*, los artículos 52 y 53 detallan que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos en materia de registro de candidaturas previstos en el *Código Electoral*, **deberán capturar en el *SER* y en el *SNR* la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro.**

A su vez, que los partidos políticos podían iniciar la captura en el *SER*, dos semanas previas al inicio del plazo de presentación de solicitudes de registros de candidaturas, aunado a que, el hecho de capturar la información requerida en el sistema electrónico no exime a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de la presentación física de las solicitudes de registro y demás documentación que se debe acompañar a las mismas, debidamente firmadas por quienes ostenten la personalidad requerida para tal efecto, ante la autoridad competente y dentro del plazo legal correspondiente.

De igual forma se contempla que la documentación relacionada con la solicitud de registro deberá ser cargada en el *SER*, para lo cual los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán escanearla en formato *PDF*.

¹⁵ Véase artículo 51 del *Reglamento de Registro*.

Sobre este punto, en cuanto a la implementación de un sistema de registro de candidaturas en línea, la Sala Superior ha sostenido que ninguna norma constitucional proscribiera que las entidades federativas puedan implementar un sistema de registro de candidaturas en línea en lugar del sistema tradicional de documentación impresa.

Tampoco se advierte que la implementación de este sistema tenga alguna incidencia en los derechos de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, porque serán estos quienes determinen sus candidaturas de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; sin que el hecho de tener que presentar el registro en línea incida en la manera en que habrán de elegir a sus candidaturas.

En el entendido que, la regulación de cómo se habrá de realizar el registro de candidaturas está en el ámbito de libertad configurativa de las entidades federativas¹⁶.

e. Obligación de los partidos políticos de presentar ante la autoridad electoral, la documentación entregada por las candidaturas

14 De acuerdo con lo establecido en el artículo 41, base I, de la *Constitución General*, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Por su parte, como se precisó, el artículo 143 del *Código Electoral* y el numeral 48 del *Reglamento de Registro*, establecen que corresponde a los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones el derecho de solicitar el registro de sus candidaturas a cargos de elección popular, por conducto de la Presidencia del Comité Directivo Estatal o su equivalente de conformidad con sus estatutos, o de la representación propietaria o suplente acreditada ante el Consejo respectivo.

Bajo estas condiciones, cuando los partidos llevan a cabo sus procesos internos de selección de candidaturas y acuden a solicitar el registro de las personas correspondientes, están dando cumplimiento a su misión

¹⁶ Véase la opinión brindada por la Sala Superior número SUP-OP-9/2023.



constitucional de constituirse en un vehículo por el cual los ciudadanos pueden acceder a los cargos de elección popular.

Por ende, si bien los partidos tienen el derecho de realizar las gestiones para solicitar el registro de sus candidaturas ante la autoridad electoral, ello también constituye una obligación frente a las personas seleccionadas, ya que esta formalidad es necesaria para que puedan ejercer su derecho político-electoral de ser votadas y, en su caso, integrar los órganos de representación política.

5.6.2. Caso concreto

Asiste razón al partido político en cuanto a que la autoridad responsable pasó por alto que la prevención efectuada por el *Consejo Municipal* no se entendió a la par con sus candidaturas postuladas, en tanto que, al advertir la omisión de presentar documentación por parte del partido político actor, referente a las personas que contenderían en la renovación del *Ayuntamiento*, dicha autoridad administrativa electoral debió requerir correctamente para tal efecto tanto al *Partido Verde* -vía la representación del citado partido político- como a dichas candidaturas para que estuvieran en posibilidad de subsanar tales deficiencias o manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En primer término, es necesario destacar que, de la documentación remitida por el *Instituto local* en desahogo al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, en concreto los *Formularios de Aceptación de Registro de la Candidatura*, existe certeza en cuanto a que el partido actor llevó a cabo, oportunamente, las gestiones correspondientes al procedimiento de registro, lo que corrobora la intención del partido de postular la planilla para contender en la elección en la que se renovará el *Ayuntamiento*.

De ahí que la autoridad administrativa electoral estuvo en posibilidad de advertir la noticia de datos o información referente a las candidaturas del partido actor, que permitió constatar la voluntad de dicha entidad política de postular a la totalidad de la planilla para contender en la renovación del *Ayuntamiento*, motivo por el cual el *Consejo Municipal* realizó una prevención con el fin de otorgar el registro pretendido, la cual fue dirigida, exclusivamente, a la representante del *Partido Verde*.

Es de destacar que el *Consejo Municipal* obvió que, en Aguascalientes, el procedimiento de registro consta de dos fases, que incluyen el ingreso de información y documentación en el *SER*, así como en el *SNR*, pues el formato

descrito líneas arriba resulta, de igual forma, un requisito para la obtención del registro pretendido.

Esto tiene sustento en lo previsto en el artículo 270 del *Reglamento de Elecciones*, el cual establece que los datos relativos a precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales, deberán capturarse en el *SNR*, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

Asimismo, que el *SNR* es una herramienta de apoyo que permite detectar registros simultáneos, generar reportes de paridad de género, registrar las sustituciones y cancelaciones de candidatos, así como conocer la información de los aspirantes, además, de servir a los partidos para registrar, concentrar y consultar, en todo momento, los datos de sus precandidaturas y capturar la información de sus candidaturas.

De dicho sistema se obtiene un *Formato Único de Solicitud de Registro de Candidaturas*, el cual se llenará en línea para presentarlo ante el Organismo Público Local Electoral correspondiente.

16 Por su parte, el artículo 272, numeral 3, del citado ordenamiento prevé que los órganos administrativos electorales deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de precandidaturas, candidaturas, aspirantes y candidaturas independientes, de acuerdo con las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

De lo anterior se desprende que, en el proceso de captura, los partidos políticos tienen la obligación de registrar la información relacionada con sus candidaturas a cargos de elección popular, a la cual **tiene acceso directo** el *Instituto local* y, en el caso, los Consejos Municipales.

En esa lógica se insiste que, en Aguascalientes, el procedimiento de registro consta de dos fases: la primera, correspondiente a la captura en el sistema electrónico de las candidaturas y la segunda, la presentación física de los formatos que este sistema arroje y la documentación soporte en términos del artículo 54 del *Reglamento de Registro*, las cuales no pueden excluirse entre sí, al estar concatenadas, dado que, para poder avanzar y concluir con dicho procedimiento, resulta indispensable efectuó la captura en el sistema en línea, lo cual, se reitera, realizó el *Partido Verde* de manera oportuna.



Situación que, en concepto de este órgano jurisdiccional, resulta suficiente para constatar la voluntad del partido de registrar candidaturas y la realización de gestiones para ese fin, que vinculaban a las autoridades administrativas responsables a actuar de manera diligente, para dar a conocer las inconsistencias u omisiones que se identifiquen, con la finalidad de que pudieran ser subsanadas y aclaradas, a efecto de estar en posibilidad de participar en la contienda¹⁷, no sólo pretender simular la salvaguarda del derecho de audiencia al partido, realizando prevenciones para, finalmente, concluir que se no se presentó la solicitud de registro de forma oportuna¹⁸.

Así, partiendo de que el registro de información en los sistemas nacional y estatal de candidaturas es suficiente para tener por expresada la voluntad del partido de registrar candidaturas y de frente a los agravios expuestos por el *Partido Verde*, esta Sala Regional ha sostenido que el derecho de audiencia de partidos políticos y candidaturas se garantiza con la notificación de los requerimientos para que subsanen las irregularidades o inconsistencias advertidos por la autoridad electoral al momento de presentar las solicitudes de registro¹⁹.

Lo anterior, en el entendido de que dichos requerimientos o prevenciones, deben notificarse tanto a partidos políticos, **como a quienes aspiran al registro de sus candidaturas**, para que, durante el proceso de registro ante la autoridad comicial, les dé a conocer las inconsistencias u omisiones que se identifiquen, con la finalidad de que puedan ser subsanadas y aclaradas, a fin de estar en posibilidad de participar en la contienda, cuando se advierta que de ello depende la procedencia de su candidatura o que se está ante la antesala inmediata de su cancelación.

Dicha consideración tiene sustento en el artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución General*, el cual prevé el derecho de audiencia, entendido como la oportunidad que tienen las personas vinculadas a un proceso jurisdiccional o a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, de formular las consideraciones que consideren pertinentes, previo al dictado de la resolución o sentencia, sin que ese derecho se agote con la sola oportunidad para formular esos planteamientos, pues impone a la autoridad resolutora la

¹⁷ Véase lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-187/2021, en el diverso SM-JDC-264/2021 y acumulados, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-54/2021 y en el juicio ciudadano SM-JDC-434/2021.

¹⁸ Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional al resolver el diverso SM-JDC-134/2024 y acumulados.

¹⁹ Véase lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-187/2021, en el diverso SM-JDC-264/2021 y acumulados; en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-54/2021; y, en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-434/2021.

obligación de analizarlos y tomarlos en consideración al momento de dictar resolución.

En esa lógica, la línea de precedentes perfilada por éste órgano jurisdiccional ha sido clara y congruente, al sostener que las autoridades electorales están obligadas a velar por el respeto del derecho de audiencia de las personas interesadas en contender para un cargo de elección popular, cuando se adviertan deficiencias en las solicitudes o en la documentación presentada por el partido o entidad política postulante que implique o tenga como consecuencia la eventual negativa de su candidatura y, por ende, se impida su participación en la contienda, acreditando tener derecho a ello, por haber sido seleccionado en el proceso interno respectivo y por haber cumplido, ante el partido o coalición atinente, los requisitos necesarios para formalizar su postulación ante la autoridad administrativa electoral competente.

Lo anterior implica, en favor de las candidaturas interesadas, la posibilidad de aportar la documentación comprobatoria adecuada o manifestar lo que a su derecho convenga en respuesta a una irregularidad detectada en la solicitud de registro.

18

Ahora bien, del análisis del *Código Electoral*, se advierte que el artículo 154, párrafo segundo, es el precepto normativo que contempla el mecanismo necesario para garantizar el derecho de audiencia de institutos políticos, en el proceso de solicitudes de registro de candidaturas que presenten ante el *Instituto local*²⁰.

Sin embargo, en concepto de este órgano colegiado, el derecho en cuestión no debe estimarse limitativo a los partidos políticos, **pues resulta también aplicable a la ciudadanía que aspira a obtener el registro de su candidatura**, el cual se garantiza con la notificación de los requerimientos formulados para que tengan noticia y puedan subsanar las irregularidades o inconsistencias advertidos por la autoridad electoral al momento de revisar las solicitudes de registro.

De manera que, si durante la verificación realizada a las solicitudes de registro, o como en el caso, la información reportada en el *SNR* y el *SER*, se identifica que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguna de las

²⁰ **Artículo 154.-** [...]

Sí de la verificación señalada, se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, o sustituya la candidatura. [...]



personas que integran las postulaciones no es elegible, la autoridad administrativa electoral competente tiene el deber de hacer del conocimiento inmediato al partido político y, **también a la persona aspirante a la candidatura** que se ubique en ese supuesto, para que, en el término legal establecido, cumpla con el requisito omitido o realice las aclaraciones que estimen pertinentes.

Como se advierte, el *Código Electoral* contempla el derecho de audiencia respecto a entes políticos, no obstante, se estima que éste también **resulta extensivo para la ciudadanía que aspira al registro de su candidatura**, para que, durante el proceso de registro ante la autoridad comicial, se les den a conocer las inconsistencias u omisiones que se identifiquen, con la finalidad de que puedan ser subsanadas y/o aclaradas, a fin de estar en posibilidad de participar en la contienda.

Lo anterior, pues al margen de lo previsto por la normativa, en el aspecto de que las prevenciones deben entenderse con los institutos políticos, esta debe interpretarse para el caso concreto, de manera tal que se proteja eficazmente también el derecho de audiencia de las personas aspirantes a obtener su registro como candidaturas, motivo por el cual, la autoridad administrativa electoral tenía a su alcance ordenar también la notificación de la prevención a dicha ciudadanía aspirante.

Aunado a ello, ha sido criterio de esta Sala Regional que los actos irregulares cometidos en perjuicio de un partido político o incluso los desplegados por los propios entes políticos, cuando se encuentren relacionados con el proceso de registro de candidaturas, puede tornarse en una conducta transgresora de los derechos humanos de las personas que pretendan alcanzar una postulación, pues dicha actuación tendrá como última consecuencia el impedimento a ejercer un derecho constitucional, en este caso, el de ser votado.

En este orden de ideas, las autoridades electorales están obligadas a velar por el respeto del derecho de audiencia de las y los interesados para aportar la documentación comprobatoria adecuada o manifestar lo que a su derecho convenga en respuesta a una irregularidad detectada en la solicitud de registro²¹.

²¹ Similares consideraciones ha sostenido esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-187/2021, en el diverso SM-JDC-264/2021 y acumulados, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-54/2021 y en el juicio ciudadano SM-JDC-434/2021.

Así, en el caso, esta Sala Regional estima que fue incorrecto que el *instituto local* validara la decisión del *Consejo Municipal* en cuanto a prevenir únicamente al *Partido Verde* de las irregularidades detectadas en la revisión de la información registrada por el partido para obtener el registro de la planilla de candidaturas correspondientes al *Ayuntamiento*, sin realizar, por sí o vía el propio partido político, requerimiento o notificación alguna de lo solicitado a dicho instituto político, también a las personas respecto de las cuales advertía alguna documentación incompleta o deficiente, que les permitiera presentar la documentación pendiente o realizar las aclaraciones que estimaran adecuadas, aun cuando la eventual falta de cumplimiento llevaría a la negativa de registro individual o, en casos como el que se analiza, la cancelación total de la planilla postulada.

Lo anterior resulta de la mayor relevancia cuando, como en el particular, se constata que la omisión o falta de presentación oportuna de la documentación atinente en diversas postulaciones, no es atribuible a las personas aspirantes.

En efecto, si bien los partidos tienen el derecho de realizar las gestiones para solicitar el registro de sus candidaturas ante la autoridad electoral, ello también constituye una obligación frente a las personas seleccionadas, ya que esta formalidad es necesaria para que puedan ejercer su derecho político-electoral de ser votadas y, en su caso, integrar los órganos de representación política.

20

Dado que esa obligación del partido es correlativa del derecho de las personas que debieran ser postuladas, puede sostenerse que, cuando el instituto político omite injustificadamente realizar las gestiones correspondientes –o las lleve a cabo de manera defectuosa– y ello se traduzca en una vulneración al derecho político-electoral de quienes deben ocupar esas candidaturas, resulta factible reclamarse la restitución de su derecho vulnerado.

De ahí lo fundado del argumento del partido actor, pues previo a que se le negara el registro de sus candidaturas y se determinara improcedente el registro del resto de dichas candidaturas postuladas para contender por la renovación del *Ayuntamiento*, lo cual afectó también resto de las personas aspirantes, aun cuando cumplieron con todos los requisitos necesarios para lograr el registro de las candidaturas, la autoridad electoral debió darles a conocer, directamente o vía el partido político, las irregularidades detectadas para que, en su caso, las subsanaran y/o manifestaran lo que a su derecho conviniera, situación que, se reitera, no aconteció.



Al no hacerlo así, se vulneró el derecho de audiencia de las personas aspirantes y también se afectó el derecho al voto pasivo de las diversas candidaturas que tuvieron que ser canceladas.

Lo anterior debe ser subsanado, en lo que atañe a la garantía eficaz de audiencia de las personas aspirantes a ser registradas como candidaturas, en tanto que, como se desprende del análisis de la *Resolución CME-RRM-R-03/2024* -lo cual fue inadvertido en la *Resolución CG-R-24/24-*, la falta de aprobación de dichas postulaciones generó la negativa de registro de la planilla postulada por el *Partido Verde* para renovar el *Ayuntamiento*.

En consecuencia, conforme a las razones que se han dado, lo procedente es revocar, en lo que fue materia de impugnación la *Resolución CG-R-24/24* y, a su vez, la *Resolución CME-RRM-R-03/2024*, para que las personas aspirantes a candidaturas sean prevenidas en forma directa y vía el *Partido Verde*, de las irregularidades detectadas y, una vez realizado el desahogo respectivo por ésta última, la autoridad electoral administrativa se pronuncie sobre el registro pretendido.

Debe destacarse, que el plazo que se le otorgará a quienes aspiran a obtener su registro como candidaturas para renovar el *Ayuntamiento*, a efecto de subsanar las omisiones o irregularidades detectadas a su solicitud, **no implica una nueva oportunidad para comenzar a gestionar los requisitos que debía cumplir**, pues el plazo establecido en ley, única y exclusivamente, tiene por objeto satisfacer formalidades o elementos subsanables²². De manera que, la documentación que se exhiba, deberá ser anterior al último día de registro de candidaturas -veinte de marzo-²³.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio relativo a la vulneración del derecho de audiencia de las personas aspirantes, se estima innecesario analizar los restantes planteamientos, pues en el examen de agravios que otorguen la razón, se debe atender al principio de mayor beneficio, motivo por el cual, pueden omitirse aquellos que no mejoren lo ya alcanzado, como en el caso concreto²⁴, aunado a que, dado el sentido de la decisión adoptada por este órgano jurisdiccional, al **revocar**, en lo que fue materia de impugnación,

²² Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-434/2021.

²³ Véase lo determinado por esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-434/2021.

²⁴ De conformidad con la Jurisprudencia P./J. 3/2005 del Pleno de la *Suprema Corte*, de rubro: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, febrero de 2005, p. 5

la resolución controvertida, el *Consejo Municipal* deberá emitir una nueva determinación en relación con los registros pretendidos tanto por el *Partido Verde*, como por las candidaturas.

Sin que lo anterior implique que, en el caso, debe otorgarse el registro de manera directa, pues ello dependerá del resultado de las diligencias que en cumplimiento a esta ejecutoria se desplegarán, de las cuales se verificará si la documentación aportada se ajusta a la normativa y si resulta pertinente otorgar el registro de las candidaturas y de la planilla.

Adicionalmente, para fines de claridad de la decisión, se reitera que, correspondía al *Partido Verde* solicitar el registro de la ciudadanía cuyos nombres se desprenden de los *Formularios de Aceptación de Registro de la Candidatura*²⁵, como candidatas ante la autoridad administrativa electoral, al ser una obligación correlativa al derecho que tienen por haber sido seleccionadas para ese efecto por la entidad política postulante, de manera que, en atención a ello, el referido partido político también debe buscar que se garantice a las personas promoventes el ejercicio de su derecho político-electoral a ser votadas, realizando las gestiones correspondientes.

22

En ese orden de ideas, procede **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución CG-R-24/24 y, **en vía de consecuencia**, la Resolución CME-RRM-R-03/2024, para los efectos que se indican a continuación.

6. EFECTOS

6.1. Revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida y, **en vía de consecuencia**, la determinación **CME-RRM-R-03/2024** del *Consejo Municipal*.

6.2. Derivado de lo anterior, **se dejan sin efectos** las actuaciones derivadas de la Resolución **CME-RRM-R-03/2024**, a partir de la negativa de registro de las candidaturas postuladas por el *Partido Verde*, para contender por la renovación del *Ayuntamiento*.

6.3. Asimismo, **se ordena** al *Consejo Municipal* que, en el término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que se le notifique el presente fallo, realice en forma personal y vía la representación del *Partido Verde*, las prevenciones conducentes a las personas postuladas por dicho partido

²⁵ Documentación remitida vía correo electrónico por el *Instituto local* en desahogo al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora el diecinueve de abril.



político para renovar la integración del *Ayuntamiento*, de manera que tengan conocimiento de las irregularidades detectadas en el registro de su respectivas candidaturas y, dentro del término improrrogable de otras **treinta y seis horas**, subsanen los requisitos omitidos.

6.4. Se **ordena** al *Partido Verde*, por conducto de su representación ante el *Consejo Municipal* que, ante el referido requerimiento por parte de la mencionada autoridad administrativa electoral, dentro del **término de treinta y seis horas** ya referido, realice la postulación correctamente a fin de que: **a)** postule a la totalidad de las personas electas en el proceso interno de selección de candidaturas; y, **b)** entregue la documentación completa a la autoridad administrativa electoral.

6.5. Una vez cumplido el citado plazo, dentro de las veinte horas siguientes, el *Consejo Municipal*, con la información con que cuente, deberán emitir la resolución que en Derecho corresponda.

6.6. En caso de que, derivado de las prevenciones realizadas, no se presente la constancia de residencia prevista por el artículo 54, numeral 2, fracción III, del *Reglamento de Registro*, el citado *Consejo Municipal* tendrá que considerar que es criterio de este Tribunal Electoral que la constancia de residencia no es el único documento mediante el cual se puede acreditar la misma y que es necesario realizar una valoración integral del expediente para demostrar fehacientemente el cumplimiento o no del referido requisito de elegibilidad²⁶.

Hecho lo anterior, el *Consejo Municipal* deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, **inmediatamente a que emita la determinación que se mandata**, a través de la cuenta de correo institucional de esta Sala Regional: *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; con la correspondiente firma electrónica, o bien, enviando las constancias atinentes por la vía más expedita.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

²⁶ Así lo sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral, entre otros, al resolver los juicios SUP-JDC-424/2024, SUP-JDC-372/2024 y SUP-JDC-1034/2022 y acumulados.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto aclaratorio que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Voto aclaratorio, razonado o concurrente que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio de revisión constitucional SM-JRC-80/2024²⁷.

Las magistraturas de la Sala Regional Monterrey decidimos revocar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Local que, entre otras cuestiones, confirmó la determinación del Consejo Municipal de Rincón de Romos, que declaró improcedente el registro de candidaturas efectuado por el PVEM, para renovar el Ayuntamiento del mencionado municipio.

Lo anterior, porque las magistraturas de esta Sala consideramos, esencialmente, que el Consejo General pasó por alto que, de manera indebida el referido Consejo Municipal ordenó la negativa de registro de la planilla, toda vez que, al advertir irregularidades u omisiones en la documentación presentada, **únicamente previno a la representación del partido político**, pero no lo vinculó para que éste notificara a las candidaturas, como debió ser para garantizar la audiencia de las personas postuladas y dado que contaba con un contexto de información telefónica, dirección o mail para hacerlo.

Al respecto, emito **voto para aclarar**, respetuosamente, que comparto el sentido de revocar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Local y la diversa del Consejo Municipal que ordenó la cancelación de registro de la planilla completa del PVEM del Ayuntamiento de Rincón de Romos, **sin embargo**, considero importante precisar que esto se debe al contexto de

²⁷ En términos de lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. con el apoyo de los Secretarios de Estudio y Cuenta Sigríd Lucía María Gutiérrez Angulo y Juan de Jesús Alvarado Sánchez.



postulación y negativas indebidas de registro en distintas entidades del país, pero considero que dicho criterio debe reflexionarse en futuros procesos electorales, para evitar el nocivo efecto de que un partido político se aproveche de su propio dolo, y tenga la oportunidad de solicitar directamente la reparación de los derechos que no garantizó inicialmente, lo que implica valorar si los únicos autorizados para impugnar deberían ser los aspirantes a candidaturas.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto aclaratorio**.

MAGISTRADO

ERNESTO CAMACHO OCHOA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.